

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 170

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de junio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Aldo Manzine.

**Abogados:** Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldo Manzine, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1345331-0, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas de la provincia de Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del recurrente Aldo Manzine;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio 2003 a requerimiento de los Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes, actuando a nombre de Aldo Manzine, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 26 de mayo del 2006, por los Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes en el cual invoca sus medios de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó una sentencia el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Giuseppe Manfre de violar el artículo 367 del Código Penal, en tal sentido queda condenado al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

**SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Aldo Manzine, en contra del señor Giuseppe Manfre, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, tanto en la forma, como en el fondo; **TERCERO:** Se condena al señor Giuseppe Manfre, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos

(RD\$600,000.00), a favor de el señor Aldo Marzine, como justa reparación por los daños y perjuicios recibido por éste, como consecuencia de la difamación e injuria; **CUARTO:** Se condena al señor Giuseppe Manfre, al pago de las costas civiles del proceso a favor de la parte civilmente constituida”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Giuseppe Manfre, contra la sentencia correccional No. 155-2001, dictada el 21 de diciembre del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por estar hecho de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca el ordinal primero, de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara no culpable a Giuseppe Manfre de violar el artículo 367 del Código Penal, descargándolo de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales de alzada; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Aldo Manzine en contra de Giuseppe Manfre, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida por no ser procedente en derecho; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en relación a la demanda reconventional, en contra de Aldo Manzine y la sociedad comercial La Cortesana, por entender esta Corte, que él mismo actuó ejerciendo un derecho que le pertenece; **SÉPTIMO:** No se otorgan costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, por éstos no haber apelado la sentencia del primer grado; **OCTAVO:** En cuanto a las costas civiles solicitadas por los abogados de la defensa de Giuseppe Manfre, se rechazan las mismas por haber sucumbido esta en sus pretensiones”; Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”; Considerando, que el recurrente Aldo Manzine, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Giuseppe Manfre, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aldo Manzine, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)